



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0768-2023-A/MPS

Chimbote, 07 AGO. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 642-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 08043-2023 de fecha 17FEB'2023, presentado por **FRANKLIN ANDERSON VALVERDE YOVERA**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 228-2023/MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0768

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución N° 228-2023-MPS/GAT de fecha 30ENE'2023, la Gerencia de Administración Tributaria, resolvió.

1°. DISPONER la acumulación del Expediente N° 9228-2020, Expediente N° 26770-2020 y Expediente N° 36015-2021, y declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 241368, presentado por **Franklin Anderson Valverde Yovera** y declarar que el administrado es responsable de la infracción de "Circular en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías" (M-41), derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° D60-652. **2°. Sancionar** a Franklin Anderson Valverde Yovera con DNI N° 44702077, domiciliado en la calle Mariano Melgar, manzana 20-F, lote 04, A.H Tres de Octubre – Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash con sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 7,425.00 soles (150 UIT) [Sanción principal], que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles. Asimismo DECLARAR que el administrado acumula 50 puntos en contra en su record de conducir. Correo electrónico frankvalverde51187@gmail.com. **3°. DECLARAR** que Aquiles Aquilino Valverde Caballero con DNI N° 32959799 es responsable solidario por el pago de la multa administrativa impuesta a Franklin Anderson Valverde Yovera, en su condición de propietario registral del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° D50-652, con que se cometió la infracción M-41, a quien se le notificara en su domicilio ubicado en Calle Mariano Melgar, manzana F, lote 04, A.H Tres de octubre – Nuevo Chimbote. **4°. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de notificación a la parte administrada, y no agota la vía administrativa pudiendo ser impugnada por el interesado dentro del plazo de Quince Días hábiles mediante Recurso de Apelación que establece el D. S N° 004-2020-MTC. Mediante un escrito fundamentado que no requiere firma de abogado. 5° Disponer** se notifique la presente resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 199-2022-REFPTT-SGC-GAT-MPS debiendo dejarse constancia en el correspondiente asiento de notificación;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 08043-2023 de fecha 17FEB'2023, el administrado **FRANKLIN ANDERSON VALVERDE YOVERA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 228-2023-MPS/GAT de fecha 30ENE'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, Solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 228-2023-MPS/GAT de fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0768

30ENE'2023 por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo pide se deje sin efecto la sanción pecuniaria de multa por la suma ascendente a S/ 6,900.00 soles a Franklin Anderson Valverde Yovera y la responsabilidad solidaria declarada a Aquiles Aquilino Valverde Caballero;

Refiere que se encontraba buscando una farmacia, ante los fuertes dolores de cabeza y otras dolencias que tenía su cuñado Eduardo Akito Chacñama Coveñas, inclusive se adjuntó la partida de defunción que daría mayor relevancia a lo suscrito por el administrado, hechos que no han sido tomados en cuenta por el Responsable del Equipo Funcional de Papeletas de Tránsito de la Municipalidad Provincial del Santa y mucho menos por la Gerencia de Administración Tributaria, emitiendo un Informe Final de Instrucción N° 199-2022, contrario a los principios de legalidad que rige el Reglamento Nacional de Tránsito.

Pide tener en cuenta el presente recurso de apelación, debido a que en el presente procedimiento administrativo se habrían vulnerado los principios de especialidad, temporalidad, literalidad y legalidad que protege el Estado; asimismo, se declare fundada la pretensión principal y accesorias;

Que, a través del Proveído N° 1221-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 0884-2023/AT/GAT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 642-2023-GAJ-MPS de fecha 23JUN'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

*Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;*

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 12 de junio del 2020 con la finalidad de presentar su descargo (nulidad) de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 241368 y se observa que el descargo se ha presentado dentro del plazo establecido en la norma de tránsito vigentes, el numeral 2.1 y el artículo N° 336 del Reglamento Nacional de Tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0768

establece que el descargo a las papeletas de infracción se presentan dentro del plazo de cinco días, situación que se ha producido en el presente caso. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Circular en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías"** y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que **quien alega un hecho debe probarlo**, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente da otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que "**Corresponde a los administrados aportar pruebas**" mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es "Circular en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías"** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: "**Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo**", salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Transito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.08). Agregándose por ultimo que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehacientemente ni categóricamente con ninguna prueba**, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0768

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 228-2023-MPS/GAT de fecha 30ENE'2023, interpuesto por el administrado **Franklin Anderson VALVERDE YOVERA**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 228-2023-MPS/GAT de fecha 30ENE'2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Franklin Anderson VALVERDE YOVERA** contra la Resolución N° 228-2023-MPS/GAT de fecha 30ENE'2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 228-2023-MPS/GAT de fecha 30ENE'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **Franklin Anderson VALVERDE YOVERA**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE